



**EXPEDIENTE N°** : 946-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COESTI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES PRODUCTIVAS** : ESTACIONES DE SERVICIO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 384-2017-OEFA/DS-HID del 10 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 27 de abril de 2017 presentado por Coesti S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en las estaciones de servicios según el siguiente detalle:
  - Estación de Servicio 1.- ubicada en la Avenida Argentina N° 1801, Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.
  - Estación de Servicio 2.- ubicada en la Avenida Castilla N° 207, Distrito y Provincia de Tarma, y Departamento de Junín.
2. La Dirección de Supervisión y la Oficina Desconcentrada de Junín realizaron acciones de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicio 1 y la Estación de Servicio 2 de titularidad de Coesti, respectivamente, con la finalidad de verificar las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Datos de las Supervisiones**

ESTACIÓN DE SERVICIO	FECHAS DE SUPERVISIÓN	ACTA DE SUPERVISIÓN	INFORME DE SUPERVISIÓN	INFORME TÉCNICO ACUSATORIO	FECHA DE REMISIÓN A DFSAI
Estación de Servicio 1	7 de agosto de 2014	Acta de Supervisión S/N <sup>2</sup>	435-2014-OEFA/DS-HID <sup>3</sup>	Informe Técnico Acusatorio N° 819-2016-OEFA/DS <sup>4</sup> del 4 de mayo de 2016	10 de mayo del 2016

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

<sup>2</sup> Páginas 53 al 59 del archivo digitalizado "Informe N° 0435-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 30 del Expediente.

Páginas 53 al 59 del archivo digitalizado "Informe N° 0435-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 30 del Expediente.

Folios 24 al 29 del Expediente.





Estación de Servicio 2	20 de octubre del 2014	Acta de Supervisión S/N <sup>5</sup>	Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID <sup>6</sup> del 5 de diciembre del 2014	063-2016-OEFA/ODJUNÍN <sup>7</sup> , del 1 de junio del 2016	9 de junio del 2016
------------------------	------------------------	--------------------------------------	---	--	---------------------

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 391-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de marzo de 2017 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) dispuso la acumulación al Expediente N° 946-2016-OEFA/DFSAI/PAS, de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el Expediente N° 992-2016-OEFA/DFSAI/PAS, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1768-2016-OEFA-DFSAI/SDI, y el Expediente N° 1593-2016-OEFA/DFSAI/PAS, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1717-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
4. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1768-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de noviembre de 2016<sup>8</sup>, notificada al administrado el 15 de noviembre del 2016<sup>9</sup> y la Resolución Subdirectoral N° 1717-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de octubre de 2016<sup>10</sup>, notificada al administrado el 27 de octubre de 2016<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Coesti S.A. (en adelante, Coesti), imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>5</sup> Páginas 41 del archivo digitalizado "ANEXOS - ITA 63-2016 "contenido en el CD que se encuentra en el folio 289 del Expediente.

**"Acta de Supervisión:**

**Hallazgos:**

1. Se observa los tanques de almacenamiento de combustibles expuestos al medio ambiente, además de agua estancada.
2. En la zona del patio de maniobras se observa que se ha retirado la losa de concreto. (...)"

<sup>6</sup> Página 23 del archivo digitalizado "ANEXOS - ITA 63-2016 "contenido en el CD que se encuentra en el folio 289 del Expediente.

**"Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID:**

**Hallazgos N° 09:**

El titular de la empresa Coesti tiene los tanques para el almacenamiento de los CL, expuestos al Ambiente. (...)"

<sup>7</sup> Folio 269 del Expediente.

"(...)

55. Por todo lo expuesto, la EESS Coesti ha realizado trabajos no contemplados en su IGA, incumpliendo con lo establecido en el artículo 9° del RPAAH; (...)"

<sup>8</sup> Folios del 31 al 39 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 40 del Expediente.

Folio 292 al 310 del Expediente.

Folio 314 del Expediente.







Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Coesti

N°	Conducta Infractora Imputada	Norma sustantiva incumplida						
1	Coesti S.A no implementó un sistema de tratamiento, que cuente con una trampa de grasas y aceites, conforme a lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b></p> <p><i>“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p> <p>(...)</p>						
		<p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Referencia Legal</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria					
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT					
2	Coesti S.A. realizó actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b></p> <p><i>“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p> <p><b>Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611</b></p> <p><i>“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b></p> <p><i>“Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que</i></p>						





<p>corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p><b>Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</i></p> <p><b>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD</b></p> <p><b>“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>  <b>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</b>          (...)          c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
<b>Norma tipificadora</b>			
<p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p>			
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

5. El 28 de noviembre del 2016<sup>12</sup> Coesti presentó sus descargos a la Resolución 1717-2016-OEFA-DFSAI/SDI; asimismo, el 5 de diciembre del 2016<sup>13</sup>, Coesti presentó sus descargos a la Resolución 1768-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
6. El 20 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Coesti el Informe Final de Instrucción N° 384-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup>.
7. El 27 de abril del 2017<sup>15</sup>, Coesti presentó sus descargos al presente PAS.



<sup>12</sup> Folio 315 al 318 Expediente.

<sup>13</sup> Folio 42 al 45 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 672 al 686 del Expediente.

Escrito con registro N° 034918 (folios 689 al 694 del Expediente).







8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 679-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>16</sup>, notificada el 10 de mayo del 2017<sup>17</sup>, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1717-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
9. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en la DIA

12. Coesti se comprometió en su Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 587-2006-MEM/AE del 27 de setiembre de 2006 (en adelante, DIA), a implementar una trampa de grasas y aceites, como medida de protección del agua subterránea, tal como se muestra a continuación:

<sup>16</sup> Folio 696 al 698 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 699 del Expediente.



**"MEDIDAS PARA PROTEGER EL AGUA SUBTERRÁNEA**

(...)

- *Efluentes de agua de la zona de lavado de autos contaminados con posibles restos de aceites y grasa deben tener un pequeño sistema de tratamiento, el cual constará con una trampa de grasa y aceites, para luego ser evacuado a la red de alcantarillado.*

(...)

Fuente: Resolución Directoral N° 587-2006-MEM/AEE

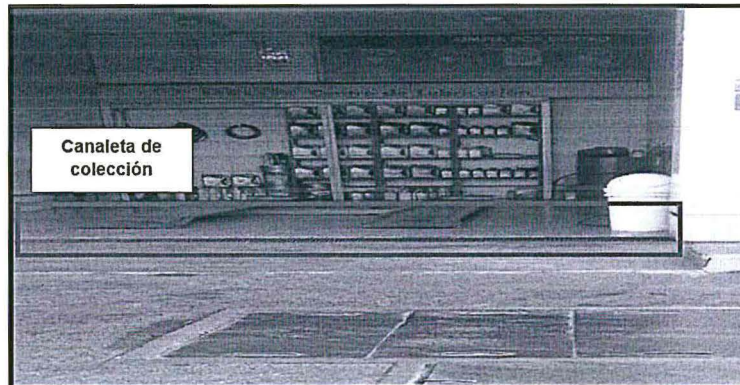
13. En atención a lo señalado, se aprecia que Coesti se comprometió a implementar una trampa de grasas y aceites, conforme a lo establecido en su DIA.

**III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1**

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión S/N<sup>18</sup> del 7 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión constató que Coesti no tenía implementado un sistema de tratamiento, que cuente con una trampa de grasas y aceites.
15. En el Informe de Supervisión N° 0435-2014-OEFA/DS-HID<sup>19</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 819-2016-OEFA/DS<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Coesti no había implementado un sistema de tratamiento, que cuente con una trampa de grasas y aceites.

**III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1**

16. En su escrito de descargos con registro N° 81126 del 5 de diciembre del 2016, Coesti presentó documentos que acreditan la implementación de una canaleta de colección del agua de lavado de autos y una trampa de grasas, tal como se muestra a continuación:

**Fotografía N° 1**

Fuente: Escrito de descargos con registro N° 81126 del 5 de diciembre del 2016



<sup>18</sup> Páginas 53 al 59 del archivo digitalizado "Informe N° 0435-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 30 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 50 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 26 (reverso) del Expediente.

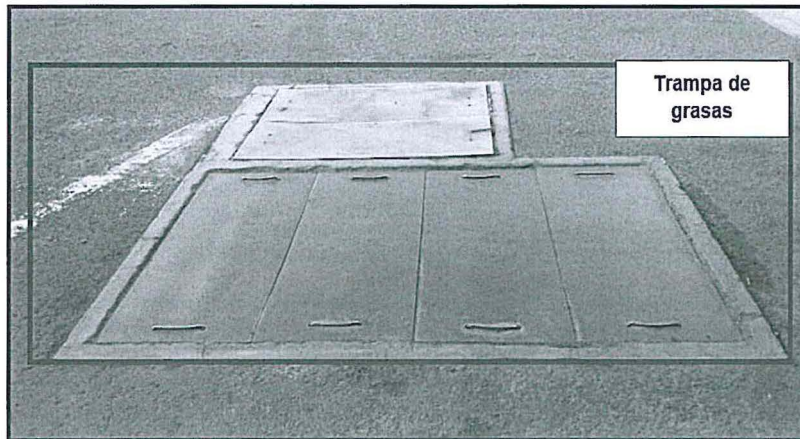
**Informe Técnico Acusatorio N° 819-2016-OEFA/DS**

(...)

20. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo a lo advertido en el instrumento de gestión ambiental, se observó que el cumplimiento de la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de aguas ha sido recogido en la DIA como un compromiso ambiental. En ese sentido, del análisis efectuado en los párrafos precedentes se determinó que Coesti S.A., no habría cumplido con su compromiso establecido en su DIA, al no haber realizado la implementación de la trampa de grasas y aceites, incumpliendo con el Instrumento Ambiental vigente, lo que constituirá una presunta infracción al artículo 9° del RPAAH. (...)"





**Fotografía N° 2**

Fuente: Escrito de descargos con registro N° 81126 del 5 de diciembre del 2016

17. En ese sentido, de la revisión de las imágenes precedentes y lo manifestado por el administrado, se advierte que implementó una canaleta de colección del agua de lavado de autos y una trampa de grasas para el tratamiento de los efluentes provenientes de la zona de lavado y engrase de autos<sup>21</sup>.
18. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>22</sup>.
19. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo correspondiente.
20. Ahora bien, para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable, se aplicará la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.



<sup>21</sup> Cabe señalar, que si bien el administrado presentó el descargo veinte (20) días después de notificada la Resolución Subdirectoral N° 1768-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en las vistas fotografías se observa que la trampa de grasas fue implementada con anterioridad a la fecha de remisión del descargo del 05 de diciembre de 2016, toda vez que los bordes y la tapa de la trampa de grasas presentan deterioros de un periodo mayor a veinte (20) días.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017.**

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

(...)."



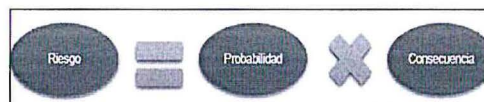




- 21. En el presente caso, se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no implementar un sistema de tratamiento que cuente con una trampa de grasas y aceites, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 22. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>23</sup>.
- 23. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:
  - a) **Probabilidad de Ocurrencia:** Para el caso de no implementar un sistema de tratamiento, que cuente con una trampa de grasas y aceites, conforme a lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, se le asignará una probabilidad de “Muy Probable”, toda vez que el hecho de no contar con un sistema de tratamiento para los efluentes de la zona de lavado de autos es diario.
  - b) **Gravedad de la consecuencia:** Es preciso señalar que la estación de servicios se encuentra ubicado en la Avenida Argentina N° 1801, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. Asimismo, colinda con establecimientos comerciales y viviendas. En atención a ello, las actividades de la estación de servicios se realizan en un “Entorno humano”.

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017  
 Anexo 4  
 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables  
 1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables  
 (...)
   
 1.1 Determinación o cálculo del riesgo  
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
 Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.







Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> En la DIA aprobada se señalan cuatro (4) compromisos establecidos como parte de las medidas de mitigación y/o prevención para proteger el agua subterránea, de los cuales una (1) corresponde al tratamiento de efluentes de la zona de lavado de autos mediante un sistema de tratamiento conformado por una trampa de grasa y aceites, en ese sentido el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable corresponde a 25% aproximadamente, es decir se encuentra en el rango <b>desde 10% y menor de 25%</b>. Por ende se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Los efluentes provenientes del lavado de autos se caracterizan por presentar alta concentración de aceites y grasas, por lo que su vertimiento al sistema de alcantarillado podría afectar la calidad de las aguas residuales domésticas. No obstante ello, el grado de afectación a las aguas residuales domésticas es <b>bajo (reversible y baja magnitud)</b>, toda vez que la presencia de aceites y grasas en el efluente puede ser reducido a través de sistemas de tratamiento como las trampas de grasas. En tal sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> En el caso de vertimiento de efluentes sin tratar al sistema de alcantarillado, la extensión afectada será <b>puntual</b>, toda vez que la distancia afectada se encontrará en un radio de hasta 0.1 km ya que la cantidad efluente generado es mínima. En tal sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> El número de personas potencialmente expuestas, durante el vertimiento de efluentes del lavado de autos al sistema de alcantarillado, sería <b>bajo</b>. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

c. **Cálculo del Riesgo:** El resultado se muestra a continuación:

**Análisis de Riesgo Ambiental**

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad	1	Probabilidad	5	<b>RIESGO</b>	5	Incumplimiento Leve
Entorno:	Entorno Humano		Muy probable: Se espera que ocurra de manera continua o diare	Riesgo Leve		
<b>Cantidad</b>						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%		
<b>Peligrosidad</b>						
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación				
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
<b>Extensión</b>						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km			
<b>Personas potencialmente expuestas</b>						
Valor	Descripción					
1	Muy bajo		< 5 personas			
Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas						

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Reglamento de Supervisión



24.

En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 5” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no implementar un sistema de tratamiento, que cuente con una trampa de grasas y aceites, conforme a lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.





- 25. Por lo tanto, al no haberse generado daño por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, corresponde eximir de responsabilidad a Coesti, y en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**III.2 Hecho imputado N° 2**

III.2.1. Compromiso ambiental asumido en el PMA

- 26. Para la estación de servicios 2, Coesti cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2013-GRJ/DREM de fecha 21 de marzo de 2013<sup>24</sup> por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en adelante, **PMA**).

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

- 27. En el Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/OD-JUNÍN-HID se desprende que la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, OD Junín) durante la acción de supervisión efectuada el 20 de octubre del 2016 a la estación de servicios de titularidad de Coesti, detectó que los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos se encontraban expuestos, conforme se sustenta en las siguientes fotografías:







**Fotografía N° 2**

Se observa los tanques combustibles al exterior, los cuales presentan una leve corrosión en su superficie, así mismo, se evidencia el retiro de algunos accesorios con alguna conexión de tubería.

Leve corrosión del tanque.

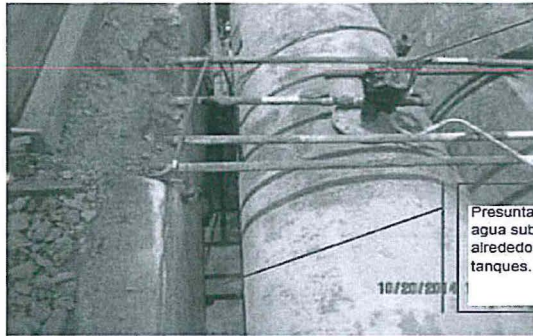


Retiro de accesorios del tanque.

Tanques de almacenamiento de combustible.

**Fotografía N° 3**

Se observa que, los tanques de almacenamiento de combustible se encuentran inundados de agua en un nivel que supera más de 1/3 del diámetro del tanque enterrado, al respecto el administrado deja evidencia en su carta s/n de fecha 27 de octubre del 2014, que el agua es de procedencia de la napa freática, es decir de las aguas subterráneas.

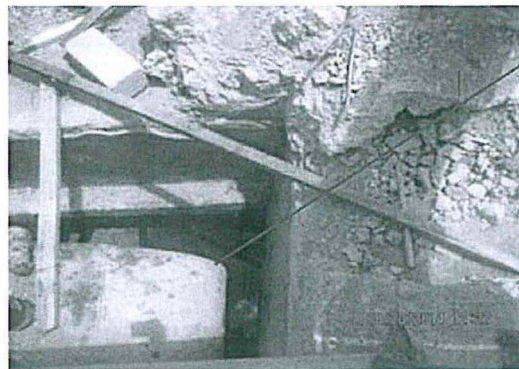


Retiro de accesorio del tanque.

Presunta filtración de agua subterránea alrededor de los tanques.

**Fotografía N° 4**

Los tanques que están en áreas sujetas a altos niveles de napa freática, de inundación o en áreas en las que se espera que el agua se introduzca en la excavación del tanque, deberían seguir las indicaciones del fabricante de los tanques para su instalación.



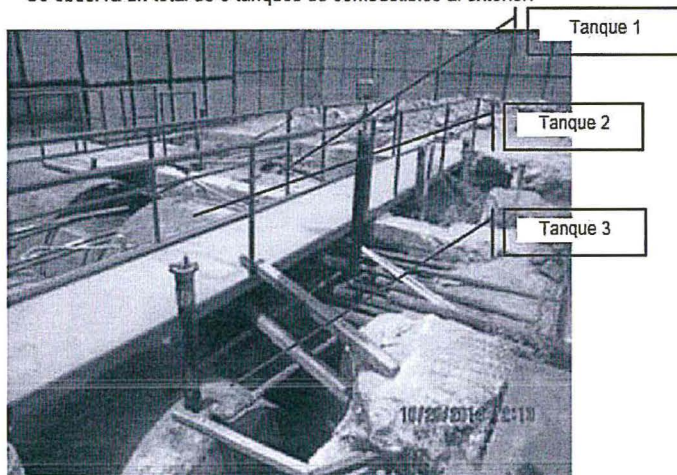
Presunta filtración de agua subterránea a alrededor de los tanques.





Fotografía 5

Se observa un total de 3 tanques de combustibles al exterior.



28. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio N° 063-2016-OEFA/ODJUNÍN<sup>25</sup>, la citada OD Junín concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH por realizar actividades no contempladas en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2013-GRJ/DREM del 21 de marzo de 2013.
29. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 1717-2016-OEFA/DFSAI/SDI concluyó que Coesti habría realizado actividades no contempladas en su Plan de Manejo Ambiental.

### III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

30. En su escrito de descargos con registro N° 79789 del 28 de noviembre de 2016, Coesti señaló que realizó una capacitación como propuesta de medida correctiva por realizar actividades no contempladas en su IGA, para lo cual adjunta la lista de asistencia de los participantes a la capacitación y el *curriculum vitae* del expositor.
31. Asimismo, en su escrito de descargos con Registro N° 34918 del 27 de abril de 2017, Coesti señaló que a la fecha cuenta con tanques de almacenamientos nuevos por lo que adjuntan copia simple de los certificados de hermeticidad de los mismos.
32. Sin embargo, cabe mencionar que de lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se encuentra acreditado que Coesti realizó actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental al detectarse que los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos se encontraban expuestos, lo que impide a la autoridad conocer medidas de prevención, mitigación y control que se debe realizar cuando los tanques de almacenamiento

<sup>25</sup>

Folio 272 del expediente.

#### Informe Técnico Acusatorio N° 063-2016-OEFA/ODJUNÍN

"(...)

55. Por todo lo expuesto, la EESS Coesti ha realizado trabajos no contemplados en su IGA, incumpliendo con lo establecido en el artículo 9° del RPAAH;(...)"







de combustible permanezcan en exposición al ambiente por actividades de mantenimiento de los mismos.

33. Asimismo, debe mencionarse que las acciones ejecutadas por Coesti con posterioridad al inicio del procedimiento no lo eximen de responsabilidad administrativa, sin perjuicio que sean evaluadas al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.
34. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el presente expediente ha quedado acreditado que Coesti infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, al haber realizado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
35. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti sobre este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
37. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, la cual está prevista en el Artículo 9 del RPAAH.
38. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> **Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>27</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas







39. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>28</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
40. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>28</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD; Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>29</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la **LGA**) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>30</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

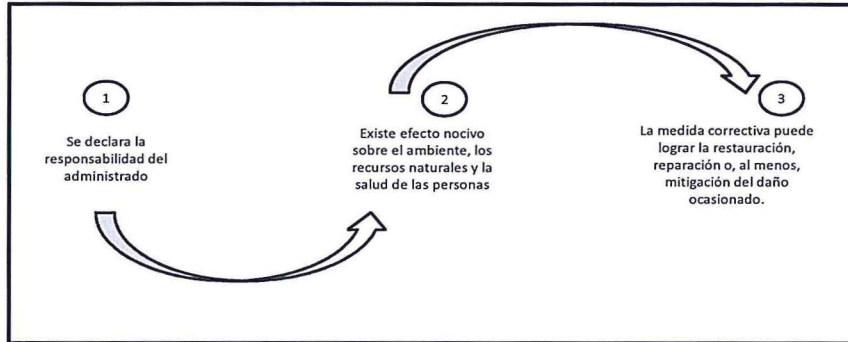
(El énfasis es agregado)







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
45. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

46. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a realizar actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental.
47. Al respecto, es preciso indicar que el administrado realizó actividades de abandono de cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que presentó el levantamiento de observaciones al Primer Informe de Evaluación del Plan de Abandono Parcial de los tanques N° 1, 2, 3 y 4 de combustibles líquidos, observado mediante Auto Directoral N° 000537-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR del 30 de octubre de 2014, sustentada en el Informe N° 472-2014-GR/GRDE/DREM/UTAA-JUVS del 27 de octubre de 2014.

De otro lado, si bien el administrado realizó actividades no contempladas en su IGA aprobado (PMA) o en otro instrumento ambiental aprobado, los cuales podrían generar daño potencial a la vida o salud humana; en este caso no amerita el dictado de medidas correctivas, toda vez que actualmente los tanques expuestos al ambiente han sido cambiados por otros nuevos y se encuentran enterrados debajo de una losa de concreto, lo cual no habría generado afectación



<sup>33</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





a la vida o salud humana; asimismo cabe señalar que las actividades de abandono realizadas por el administrado serán analizadas en el Plan de Abandono Parcial de los tanques N° 1, 2, 3 y 4 de combustibles líquidos que se encuentra en evaluación por la DREM Junín.

49. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en concordancia con lo establecido en el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>34</sup>, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611<sup>35</sup>
50. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con sus obligaciones ambientales asumidas en su instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. respecto del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección



<sup>34</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD; Artículo 28°.- Definición  
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>35</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)



de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>36</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



lfti

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.